

Panamá, 1 de diciembre de 2004.

Honorable señor
JUAN M. VALERÍN
Alcalde del Distrito de Remedios,
Remedios, Provincia de Chiriquí.
E. S. D.

Señor Alcalde Municipal:

En cumplimiento de las funciones que nos asigna la Constitución Política y la Ley, de servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos, procedo a examinar la problemática planteada y de la que solicita procedimiento a seguir, no sin antes señalarle que la labor de asesoría que responsablemente desarrolla este despacho se circunscribe a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento a seguir dentro de una ley. Lo que usted presenta es diferente, se trata de una situación particular que le causa problemas en su gestión. Sin embargo, en aras de colaborar con su despacho, revisaré lo actuado y ofreceré el consejo jurídico solicitado.

I. Antecedentes.

Según explica a este despacho, entre otros, los hechos de la controversia son los siguientes:

1. Que mediante Auto No.823 de 27 de junio de 2003, proferido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, área Occidental, sucursal Oriente, dictado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo promovido por el precitado banco contra NICOLÁS JOVANÉ e HIJOS, S.A., y otros, se adjudicaron la subasta pública a favor de Inversiones Miranda S.A., la totalidad de las fincas rematadas a la primera, dentro de las cuales se encuentran nueve (9) fincas ubicadas dentro de nuestra jurisdicción, es decir, en el Distrito de Remedios.
2. Que el referido Auto se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público; Auto éste del cual reposa una copia en el despacho alcaldicio, al igual que sendas certificaciones expedidas por el Registro Público; en las cuales **consta que Inversiones Miranda, S.A., es la propietaria de las fincas rematadas dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario por cobro**

coactivo mencionado en el punto anterior. En dichas certificaciones, no consta inscrito ningún gravamen, limitación o marginal al derecho de propiedad de Inversiones Miranda S.A.

3. Que el día 15 de julio del corriente, Inversiones Miranda, S.A., por intermedio de su apoderado judicial, Fernando Antonio Castillo Araúz, requirió una medida de protección por parte de este despacho, sobre todos los bienes inmuebles de Inversiones Miranda S.A., así como sobre los directores, dignatarios y trabajadores, la cual fue concedida con fundamento en lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política y el artículo 1743 del Código Administrativo.
4. Que la sociedad Nicolás Jované e Hijos, S.A., a presentado recursos en defensa de la propiedad a fin de que se suspendan los efectos de los actos dictados.
5. Que la sociedad Inversiones Miranda, S.A., se ha opuesto a tales recursos invocando normas procedimentales vigentes, como los artículos 1138 y 1782 del Código Administrativo y 1743 del Código Administrativo.
6. Que, supuestamente, existe pronunciamiento de la Sala Tercera de la Corte, considerando el remate celebrado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido, plenamente válido.

Vistos los antecedentes, este despacho conceptúa que en virtud del mandamiento constitucional contenido en el artículo 17, desarrollado en los artículos 870, 931, 962, 963 y 1743 del Código Administrativo, la autoridad de policía esta en el deber de proteger y defender contra las vías de hecho a todas las personas residentes en el territorio de su jurisdicción, para mayor ilustración estas normas son del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 870. Las autoridades de policía en conformidad con el artículo 17 de la Constitución deben proteger a todas las personas residentes en su jurisdicción, en la vida, honra y bienes de éstas, y asegurar el respeto recíproco de sus derechos naturales, ...”.

=====0=====

ARTÍCULO 931. Todos los empleados de Policía tienen el imprescindible deber, bajo la responsabilidad de la ley, de defender contra las vías de hecho a todas las personas residentes en el territorio de su jurisdicción o en el que deban hacer su servicio. Protegerán a las personas, su libertad, su honor y su tranquilidad, no sólo cuando su auxilio sea solicitado, sino en todo caso en que lleguen a descubrir que por vías de hecho se trama o atenta contra cualquiera persona o contra sus derechos individuales.

=====0=====

ARTÍCULO 962. La policía prestará protección a las propiedades del mismo modo que a las personas; impedirá que ellas sean atacadas, violadas o arrebatadas a sus legítimos dueños o poseedores por vía de hecho, y conocerá de las faltas por ataques a las mismas propiedades en los casos no definidos en el Código Penal y que se determinan en el presente Código.

Parágrafo. En los casos de este artículo los empleados de policía adoptarán un procedimiento breve y sumario, y practicarán inspecciones oculares, sin pérdida de tiempo, para el mejor esclarecimiento de los hechos.

=====0=====

ARTÍCULO 963. Cuando ocurran desavenencias relativas a la propiedad, posesión, o tenencia de las cosas, intervendrá la Policía únicamente para impedir las vías de hecho. Al efecto, si se tratare de un ataque manifiestamente injusto al derecho ajeno, la Policía lo hará cesar y exigirá al agresor caución de abstenerse de esa clase de medios, y si se tratare de diferencias, en las que pueda haber excesos por parte y parte, se exigirá fianza a ambos de ocurrir a las vías de hecho para adquirir el goce de cosas ocupadas por otros.

=====0=====

“ARTÍCULO 1743. Para los efectos de comprobar la propiedad sobre fincas raíces a fin de obtener respecto de ellas, la protección de las autoridades, de conformidad con las disposiciones pertinentes de este Libro, así como para comprobar la personería del apoderado de los dueños de dichas fincas, basta que se presenten, por una sola vez, en el Despacho del funcionario a quien se pide la protección, los documentos en que conste el dominio y la personería. Esos documentos se conservarán en el Despacho.”

Queda de relieve en estas normas la protección que las autoridades de policía deben a todas las personas residentes bajo su jurisdicción, por lo cual si Inversiones Miranda S.A., adquirió legítimamente las 9 fincas ubicadas en el Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí; a través de remate público efectuado por el Banco Nacional de Panamá, dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo, lo que consta en Auto No.823 de 27 de junio de 2003, debidamente inscrito en el Registro Público, entonces es perfectamente viable la medida de protección proferida por el Despacho Alcaldicio con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política Nacional y en el artículo 1743 del Código Administrativo y a favor de Inversiones Miranda, S.A., así como sobre los directores, dignatarios y

trabajadores de dicha sociedad, medida que estará vigente, mientras no sea revocada por la autoridad que la emitió y bajo las condiciones que establece la ley.

Es por eso, que examinados los antecedentes anotados, llegamos a la conclusión que los argumentos que presenta la sociedad Nicolás Jované e Hijos, S.A., en contra de Inversiones Miranda S.A., no desvirtúa el título inscrito, ni anula la medida de protección adoptada por la autoridad de policía, ya que los recursos interpuestos ante la Sala Tercera y en otras instancias judiciales no suspenden los efectos del acto emitido.

En conclusión, nuestra recomendación es que mientras esta controversia continúe y no varíe la situación, la autoridad de policía está facultada para prestar toda la protección legal debida a Inversiones Miranda S.A., como legítima propietaria de las fincas objeto del proceso, atendiendo lo normado en el Código Administrativo, en el ya citado artículo 1743 y otros, y mientras las autoridades judiciales no expresen lo contrario.

Esperando haberle ayudado en la situación expuesta, me suscribo, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.